

Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto Número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGÍTIMAMENTE CONVOCADOS, Y REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, HAN DECRETADO Y SANCIONADO LAS LEYES FUNDAMENTALES QUE, REUNIDAS EN UN SOLO CUERPO FORMAN LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

De la Nación y sus Habitantes

Artículo 1°. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2°. Mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centroamericana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.^{1[1]}

Artículo 3°. El poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4°. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5°. Son naturales:

- 1°. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
- 2°. Los hijos de padres guatemaltecos de origen, nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieran derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.^{2[2]}

^{1[1]} Véase el artículo 1° del Decreto de Reformas Número 4, de 30 de agosto de 1897.

^{2[2]} Artículo 1° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 6°. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos, y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.^{3[3]}

Artículo 7°. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país, el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.^{4[4]}

Artículo 8°. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.^{5[5]}

Artículo 9°. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

- 1°. El de elegir y ser electo;
- 2°. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad.

Una ley determinará lo relativo a esta materia.^{6[6]}

Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende:

- 1°. Por auto de prisión;
- 2°. Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y,
- 3°. Por interdicción judicial.

Cesa la suspensión:

- 1°. Por auto de libertad que revoque el de prisión;
- 2°. Por sobreseimiento;
- 3°. Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo;
- 4°. Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación;
- 5°. Por amnistía; y,
- 6°. Por rehabilitación.

^{3[3]} Artículo 1° del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

^{4[4]} Artículo 2° del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

^{5[5]} Artículo 2° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{6[6]} Artículo 3° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Se pierde:

- 1°. Por naturalización en país extranjero; y,
- 2°. Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.

Se recobra:

- 1°. Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero; y,
- 2°. Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior.^{7[7]}

Artículo 12. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1ª. Servir y defender a la Patria;
- 2ª. Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía;
- 3ª. Contribuir de la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13. Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 14. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15. Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II

De las Garantías Constitucionales

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son: La libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus

^{7[7]} Artículo 4° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.^{8[8]}

Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto, ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tiene más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en ese artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.^{9[9]}

Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda la instrucción impartida por el estado es laica.^{10[10]}

Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

^{8[8]} Artículo 5º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{9[9]} Artículo 6º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{10[10]} Artículo 7º del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 20. La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tiene más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la Nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescriptible. Para la explotación de dichas sustancias, podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad, que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibido los monopolios y privilegios.^{11[11]}

Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de establecimientos de beneficencia.

Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora, de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados.

^{11[11]} Artículo 7º del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.^{12[12]}

Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes.

Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.^{13[13]}

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo Oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra Naciones extranjeras, sus Gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.^{14[14]}

^{12[12]} Artículo 8° del Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

^{13[13]} Artículo 8° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{14[14]} Artículo 9° del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación. No se puede fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.^{15[15]}

Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de una sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del estado su defensa y conservación.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.^{16[16]}

Artículo 29. Todo servicio que no deba presentarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser recluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

^{15[15]} Artículo 10 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{16[16]} Artículo 11 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.^{17[17]}

Artículo 31. A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.^{18[18]}

Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes o toda coacción; así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.^{19[19]}

Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de Gentes.^{20[20]}

^{17[17]} Artículo 12 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{18[18]} Artículo 13 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{19[19]} Artículo 14 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{20[20]} Artículo 13 de Decreto de Reformas Número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrá también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos, la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren substraídos no harán fe en juicio.^{21[21]}

Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El Decreto contendrá:

- 1º.- Los motivos que lo justifiquen;
- 2º.- La garantía o garantías que se restringen;
- 3º.- El territorio que afectará la restricción; y,
- 4º.- El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no lo hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida conocerá inmediatamente del Decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes.^{22[22]}

^{21[21]} Artículo 15 de Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935.

^{22[22]} Artículo 16 del Decreto de Reformas Número 4, de 11 de julio de 1935

TITULO III

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

Organización del Poder Legislativo

Artículo 40. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41. Se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más.

Artículo 42. La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones, bastará la reunión de quince Diputados; así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.^{23[23]}

Artículo 43. Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 44. Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1ª.- Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito in fraganti, podrán ser arrestados;
- 2ª.- Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los Representantes. El Reglamento Interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º. del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser

^{23[23]} Artículo 2º. del Decreto de Reformas de 30 de agosto de 1897

absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 46. Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47. Si algún Diputado fuere aprehendido in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión Permanente.

Artículo 48. La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la Nación y no a sus electores, éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.^{24[24]}

Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco, expresada en el artículo 5º. De esa Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; ser del estrado seglar y tener más de veintiún años.^{25[25]}

Artículo 50. No podrán ser Diputados:

- 1º.- Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;
- 2º.- Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- 3º.- Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad;
- 4º.- Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos, y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso 1º. podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político,

^{24[24]} Artículo 16 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

^{25[25]} Artículo 17 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

Administrador de Rentas o Juez de 1ª. Instancia por el distrito electoral o departamento en que ejerce sus funciones.^{26[26]}

Artículo 51. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los Diputados que deban salir después del primer bienio.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
3. Elegir Presidente, entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
4. Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República, antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos;
5. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;
6. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados;
7. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;
8. Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República a la persona que deba substituirlo, cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme al inciso anterior, para ejercer este cargo que puede recaer en uno de los designados, se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República, por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto, estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la asamblea en el nombramiento del substituto entrarán en el ejercicio de la Presidencia los designados, por su orden;
9. Nombrar por mayoría absoluta del número de diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones;

^{26[26]} Artículo 18 del Decreto de Reformas número 5, de 20 de Diciembre de 1927

10. Dar posesión de sus cargos a los miembros del poder judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del tribunal de lo contencioso-administrativo;
11. Aceptar o no la renuncia de los miembros del poder judicial, nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios.^{27[27]}

Artículo 53. También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República.²⁸

Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;
2. Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias;
3. Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación;
4. Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente, la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;
5. Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;
6. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando, qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso,

^{27[27]} Artículo 17 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

²⁸ Artículo 20 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

- será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea;
7. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción – Contencioso-Administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;
 8. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también como el sistema de pesas y medidas;
 9. Aprobar o desaprobar antes de su ratificación los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme el artículo segundo. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo;
 10. Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación. Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria;
 11. Emitir los Códigos y las Leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea;
 12. Aprobar o desaprobar precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea;
 13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios, y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala, y prestado servicios militares a la Nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio
 14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
 15. Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública;
 16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea;

17. Aprobar o desaprobar con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6º. y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y,
18. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea, en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución.²⁹

Artículo 55. Corresponde asimismo a la Asamblea:

1. Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vice-presidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior;
2. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales;
3. Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno;
4. Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior;
5. Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.³⁰

SECCION TERCERA

De la formación y Sanción de la Ley

Artículo 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo o del Judicial en materia de su competencia.

Artículo 57. La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6º. y 7º. del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4º. del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga suficientemente discutido en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.³¹

Artículo 58. Aprobado un proyecto de ley, pasará el Ejecutivo para su sanción.

²⁹ Artículo 18 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

³⁰ Artículo 22 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

³¹ Artículo 9º. del Decreto de reformas de 5 de noviembre de 1887.

Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas.

La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos de los Diputados que las compongan, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.³²

Artículo 60. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Artículo 61. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCION CUARTA

De la Comisión Permanente

Artículo 62. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los Propietarios, se elegirán tres Suplentes.³³

Artículo 63. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes, sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria;
2. Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos, en sus próximas sesiones ordinarias;

³² Artículo 19 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

³³ Artículo 23 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

3. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
4. Presentar informe detallado a la Asamblea, de las labores que lleve a cabo durante el receso.³⁴

TITULO IV

Poder Ejecutivo

Su Organización, Deberes, Atribuciones y Limitaciones a que está Sujeto

Artículo 64. Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º. de esta Constitución;
2. Ser mayor de cuarenta años;
3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano;
4. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

- 1º.- El caudillo, los jefes de un golpe de estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;
- 2º.- El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- 3º.- El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;
- 4º.- El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

³⁴ Artículo 24 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

5°.- Los Secretarios de Estado, que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.³⁵

Artículo 66. El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.³⁶

Artículo 67. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.³⁷

Artículo 68. El Presidente de la República depositará el poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indican los incisos 7° y 8° del artículo 52.³⁸

Artículo 69. Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, substituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además, no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo; y no ser parientes de este funcionario, ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República, sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda; quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2° del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subroge al Presidente de la República, quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocara ejercer el mando, lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.³⁹

Artículo 70. El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de

³⁵ Artículo 20 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

³⁶ Artículo 26 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

³⁷ Artículo 27 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

³⁸ Artículo 28 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

³⁹ Artículo 29 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República.

Artículo 71. El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina.

Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.⁴⁰

Artículo 73. Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

Artículo 74. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.⁴¹

Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan, sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.⁴²

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;
2. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde;

⁴⁰ Artículo 21 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁴¹ Artículo 31 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁴² Artículo 32 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

3. Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella; y a la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
4. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia;
5. Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas;
6. Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones;
7. Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales;
8. Administrar con arreglo a la ley, la hacienda nacional, que comprende:
 - * Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado.
 - * El producto de los impuestos y contribuciones.
 - * Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones.
 - * El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley;
9. Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías del Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio;
10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno

podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública;

11. Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso;
12. Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54;
14. Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes Diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º. de la Constitución;
15. Recibir a los Representantes Diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules;
16. Expedir pasaportes a los ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional;
17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas;
18. Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;
19. Someter a la aprobación de la Asamblea antes de su ratificación los tratados que hubiere celebrado;
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;
21. Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad;
22. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;

23. Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias;
24. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público;
25. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley;
26. Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación;
27. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.⁴³

Artículo 78. El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, por la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.⁴⁴

Artículo 79. El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta.⁴⁵

Artículo 80. Los Consejeros de Estado deberán tener más de treinta años de edad y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.⁴⁶

Artículo 81. El Consejo de Estado ejercerá las funciones de Cuerpo Consultivo.⁴⁷

Artículo 82. El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requieran para su validez la aprobación de la Asamblea;

⁴³ Artículo 22 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁴⁴ Artículo 34 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁴⁵ Artículo 35 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁴⁶ Artículo 36 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁴⁷ Artículo 37 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

2. Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley;
3. Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad de los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo, conforme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.⁴⁸

Artículo 83. El Consejo de Estado se dará el Reglamento para su Régimen interior; y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.⁴⁹

Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables, por su conducta oficial, de conformidad con la ley.⁵⁰

TITULO V

Del Poder Judicial

Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.⁵¹

Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º. de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de Primera Instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones; haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de Primera Instancia

⁴⁸ Artículo 38 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁴⁹ Artículo 30 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁵⁰ Artículo 40 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁵¹ Artículo 23 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.⁵²

Artículo 87. Los funcionarios de los tribunales superiores de justicia y los Jueces de 1ª. Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. Es también atribución exclusiva de los tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89. Las leyes señalan el orden y las formalidades de los juicios.

Artículo 90. Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.⁵³

Artículo 92. Los Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93. La Ley Constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

TITULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades

Artículo 94. La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Artículo 95. El Presidente de la República nombrará para el gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente Municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio

⁵² Artículo 24 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁵³ Artículo 43 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

de sus funciones por una junta municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que les corresponden.⁵⁴

Artículo 97. El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios.⁵⁵

Artículo 98. El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los intendentes y juntas municipales, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieron.⁵⁶

TITULO VII

De la Reforma de la Constitución

Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan, las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.⁵⁷

Artículo 100. Decreta la reforma, la Asamblea Legislativa, convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria; salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse, por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.⁵⁸

Artículo 101. La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el

⁵⁴ Artículo 25 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁵⁵ Artículo 26 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁵⁶ Artículo 27 del Decreto de reformas número 4, de 11 de julio de 1935.

⁵⁷ Artículo 44 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁵⁸ Artículo 45 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

artículo 49; estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.⁵⁹

Artículo 102. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.⁶⁰

Artículo 103. Decretada la reforma, por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.⁶¹

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 105. Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas a la Constitución, decretadas el 23 de octubre de 1885.⁶²

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Del Decreto Número 4, del 11 de Julio de 1935 y del Decreto Número 2, de 12 de Septiembre de 1941

Artículo 1º. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º. No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º. del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º. de la Constitución.

Artículo 3º. La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: “Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º. de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución,

⁵⁹ Artículo 46 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁶⁰ Artículo 47 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁶¹ Artículo 48 del Decreto de reformas número 5, de 20 de diciembre de 1927.

⁶² Artículo 13 del Decreto de reformas del 5 de noviembre de 1887.

hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º. Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea de conformidad con el Decreto legislativo Número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias elija a las personas que deban substituirlos en aplicación del inciso cuarto del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6º. El presente Decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

DECRETO NÚMERO 17

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo e impostergable consolidar el triunfo de la Revolución del veinte de octubre, iniciada en la gesta cívica de junio y afirmar la obra revolucionaria en forma que garantice los justos anhelos del pueblo para lograr

una efectiva libertad política, económica y religiosa y un estado de bienestar social de acuerdo con las exigencias de la época y los postulados de la Revolución.

CONSIDERANDO:

Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los Gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra, que el pueblo de Guatemala está resuelto a defender esos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido.

CONSIDERANDO:

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que hombres sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuido de manera eficaz a que individuos que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al Poder y se mantengan en él.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar garantizar el principio de no reelección, además de la disposición constitucional tantas veces violada, es indispensable poner en manos del pueblo un medio más eficaz: el derecho de rebelión.

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional debe ser una institución vinculada al pueblo e identificada con él en sus aspiraciones democráticas, apolítica en su organización, guardián fiel de la Constitución de la República y defensor de la integridad territorial, pero nunca sostén de las dictaduras ni apoyo de la opresión.

CONSIDERANDO:

Que la organización del municipio a base de elección popular de sus componentes constituye una modalidad de la forma democrática de Gobierno, y que la institución de intendentes fue creada dictatorialmente como uno de los medios de centralización del Poder, para cimentar la opresión e impedir el libre ejercicio del sufragio.

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento orgánico de la democracia exige como condición primordial la aplicación de la ley sin privilegios irritantes, y que para que la justicia llene las altas finalidades a que está llamada, se hace indispensable la autonomía del Poder Judicial, condición ineludible para la defensa del derecho contra la arbitrariedad.

CONSIDERANDO.

Que una de las cuestiones de más alta trascendencia para el futuro de Guatemala, estriba en la difusión de la cultura en todas sus formas, y que hasta ahora los gobiernos totalitarios que nos han regido han sido enconados adversarios de las manifestaciones del pensamiento, negando a la Universidad Nacional su condición de autónoma, que es indispensable para que pueda realizar su elevada misión.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio mayoritario para elegir miembros de los cuerpos colegiados que establece la Carta Constitutiva deja sin representación en dichos cuerpos a las minorías organizadas en partidos políticos, con lo que a un sector de la opinión pública se le priva de intervenir en la gestión de los negocios de Estado, y que por tal razón debe reconocerse constitucionalmente la existencia de los partidos políticos que reúnan los requisitos que la ley determine.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de sufragio que rige en Guatemala es imperfecto y constituye un mecanismo propicio para defraudar la voluntad del pueblo y que, por otra parte, no acepta las modernas tendencias que aspiran a conceder la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.

CONSIDERANDO:

Que el peculado y la malversación de fondos del Erario ha sido vicio de las administraciones anteriores, sin que haya sido obstáculo para el enriquecimiento indebido de los altos funcionarios la existencia de disposiciones legales tendentes al resguardo de los haberes públicos, y que se hace indispensable el establecimiento de normas de moralidad y honradez para garantizar al pueblo, de manera efectiva, el manejo de los dineros que le pertenecen.

POR TANTO.

DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre, los siguientes:

- I. Descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado.
- II. Supresión de Designados a la presidencia y sustitución de éstos por un Vicepresidente.
- III. Alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección y reconociendo al pueblo el derecho de rebelarse cuando se intente.
- IV. Nueva Constitución y organización del Ejército, que garantice en forma efectiva su posición apolítica y le permita desempeñar la función para que fue instituido, de defender la libertad, la Constitución y la integridad nacional, creando dentro de la nueva organización de éste una garantía efectiva para sus miembros a efecto de que su profesión quede instituida bajo bases sólidas que no pueden ser destruidas a capricho del gobernante, quien no tendrá injerencia en la organización técnica ni profesional del mismo, la cual será delegada en el Consejo Superior del Ejército para obtener así la posición social y profesional que se merece.
- V. Organización democrática de las municipalidades mediante la elección popular de sus miembros.
- VI. Autonomía efectiva del Poder Judicial.
- VII. Autonomía de la Universidad Nacional.
- VIII. Reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme la ley, y representación de las minorías en los cuerpos colegiados de elección popular.
- IX. Sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto. Sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, limitando su ejercicio a elecciones municipales. Reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada para ejercerla.
- X. Efectiva probidad administrativa.

Los principios anteriores se consideran esenciales para consolidar la ideología de la Revolución del veinte de octubre y deberán incorporarse a la Constitución de la República.

La reforma del principio III sólo podrá decretarse cuando lo resuelva así la Asamblea Nacional Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido doce años contados desde que se decreto.

La reforma de los otros principios sólo podrá ser decretada transcurridos seis años desde la promulgación de la nueva Carta fundamental.

Artículo 2º. Mientras se organiza el poder Ejecutivo de acuerdo con la nueva Constitución que se dicte, la Junta Revolucionaria de Gobierno hará sus veces, y en ese concepto podrá dictar todas las disposiciones, acuerdos y decretos que a su juicio sean necesarios para consolidar los principios de la Revolución consignados anteriormente. La Junta durará en el ejercicio de sus funciones hasta el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que hará formal entrega del Poder al Presidente electo por la voluntad del pueblo.

Artículo 3º. Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los miembros del Gabinete.

Artículo 4º. Para el mejor desempeño de sus funciones ejecutivas, la Junta Revolucionaria de Gobierno actuará con el número de Secretarios que considere conveniente a la buena organización de la administración pública.

Artículo 5º. Todos los contratos y tratados internacionales debidamente aprobados y llevados a cabo de conformidad con la ley serán respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno y conservarán su plena validez jurídica.

Artículo. 6º. Mientras entra en vigor la nueva Constitución, las municipalidades de la República continuarán organizadas en la forma en que se encuentran actualmente.

Artículo 7º. Practicadas las elecciones presidenciales, el Presidente electo tomará posesión de su cargo el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 8º. La nueva Carta fundamental de la República deberá ser promulgada a más tardar el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a efecto de que entre en vigor y sea jurada por el Presidente de la República en el momento en que tome posesión de su cargo.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

Francisco J. Arana

Jacobo Árbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Pedro G. Cofiño

El Delegado de la Junta Encargado del Despacho de Guerra,
Francisco, J. Arana

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

Decreto Número 13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los principios enunciados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, son una legítima consecuencia de los anhelos populares que en materia política se recomienda sean incorporados a la Nueva Carta Magna de la República y que para consolidar la Revolución es necesario que el organismo ejecutivo continúe en el ejercicio del Poder hasta el 15 de marzo de 1945.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.- Se aprueba el Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 28 de noviembre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich., Presidente; A. Bauer. P, Secretario; Marcial Méndez M., Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Francisco J. Arana.

Jacobo Arbenz

Jorge Toriello

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Juan Córdova Cerna.

Decreto Número 18

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Declaración de Principios hecha el día de hoy en Decreto número diez y siete, procede dictar las medidas a que debe sujetarse la organización político-administrativa del país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º Se deroga totalmente la Constitución de la República.

Artículo 2º Mientras la Asamblea Nacional Constituyente dicta la nueva Carta fundamental, se declaran en vigor los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del once de julio de mil novecientos treinta y cinco, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º El artículo 8º., Título I, queda así :

“Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 4º. El artículo 17, título II, queda así:

“Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la Nación, ninguna Magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. Los encargados de la Presidencia; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes municipales, Tesoreros Municipales y específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 5º. El artículo 18 del mismo título, queda así:

“La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita. La Universidad Nacional es autónoma.”

Artículo 6º. La fracción 2ª. Del artículo 22, del mismo título, queda así:

“La fuerza armada es una institución apolítica, no puede ejercer los derechos de petición y de sufragio ni deliberar, salvo en los asuntos relativos a su propia organización y demás que autorice la Ley Constitutiva del Ejército.”

Artículo 7º. El inciso 9º. del artículo 52, título III, queda así:

“Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial y darle Posesión.”

Artículo 8º. Se suprime el inciso 13 del artículo 54 del mismo título.

Artículo 9º. La fracción 4ª del artículo 85, título V, queda así:

“El presidente del poder judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así:

“Para ser electo presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, título I, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales mayores de treinta y los Jueces mayores de veintiuno. Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de Abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de comisiones técnicas, pero los jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones extraordinarias.

Dado en el Palacio nacional: ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ
TORIELLO

JORGE

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
E. Muñoz Meany.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Jorge Luis Arriola.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Rafael Pérez De León.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

Pedro G. Cofiño.

El Delegado de la Junta del Despacho de Guerra,
Francisco J. Arana.

El Secretario de Estado sin cartera,
E. Silva Peña.

Decreto Número 5

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, al derogar totalmente la Constitución de la República, por medio del Decreto número 18, de fecha 28 de noviembre del año en curso, ha dado amplia respuesta a los anhelos populares y contribuido a consolidar la Revolución del 20 de Octubre, rompiendo con el pasado.

CONSIDERANDO:

Que una vez derogada la Constitución se hacían necesarias normas fundamentales acordes con el momento revolucionario que rigiesen nuestra vida política actual;

CONSIDERANDO:

Que los títulos I, II, III, V y VI de la Constitución existente antes de las reformas del año 35, con las que se indican en el aludido Decreto y las que se introducen en la presente ley, suplen la falta de una carta magna;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Poder Judicial debe estar sujeto a la obligación que establece el artículo 4º del decreto número 18 ya que se exige a funcionarios judiciales de menor categoría;

CONSIDERANDO:

Que alcanzada la mayoría de edad, de conformidad con nuestras leyes, toda persona se reputa en el pleno goce de sus capacidades mentales y volitivas; que por lo tanto la edad no debe considerarse como condición suficiente que garantice la competencia para el desempeño de funciones públicas, y que por otra parte las demás calidades que para el ejercicio de los cargos de Presidente del Poder Judicial, Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia que se exigen en el artículo 10 del Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aseguran el buen desempeño de los antedichos cargos;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado en vigor el Título III de la Constitución anterior a las reformas del año 1935, que en su artículo 52, inciso 4º asigna al Poder Legislativo la atribución de nombrar los designados a la Presidencia de la República, lo cual no concuerda con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto número 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad imperiosa la convocatoria a elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente que emita las normas fundamentales que han de regir al país; ya que los preceptos constitucionales que han quedado en vigor, tienen sólo carácter provisional;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1º Se aprueba el Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre del año en curso, con las reformas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 2º. El artículo 3º, queda así:

“Artículo 3º. El artículo 8º Título I, queda así: “Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medio de subsistencia.”

Artículo 3º. El artículo 4º., queda así:

“Artículo 4º. El artículo 17, Título II, queda así: “Todo poder reside originariamente en la Nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley. A ninguna persona puede

impedirse lo que la ley no prohíbe. Los encargados de la Presidencia; el Presidente del Poder Judicial; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia; Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Jefes Políticos, Comandante de Armas, Jueces de Primera Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aún durante el ejercicio de ellas cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes y haberes. La jurisdicción contencioso-administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 4º. El artículo 10 queda así:

“Artículo 10. El artículo 86 del mismo título, queda así: “Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º, Título I, ser abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia o haber ejercido la profesión de Abogado durante seis años; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado durante doce años o más. El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los docentes de Educación Pública y los de Comisiones técnicas, pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 5º. Se deroga el inciso 4º. Del artículo 52, Título III de la Constitución vigente antes de la reforma de 1935.

Artículo 6º. Se convoca a los ciudadanos a elegir Diputados a la Asamblea Constituyente que emita una nueva Carta Fundamental de la República.

Artículo 7º. La Asamblea Constituyente deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta convocatoria.

Artículo 8º. El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase a la Junta Revolucionaria de Gobierno, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

M. Galich, Presidente; Julio Bonilla G., Secretario; A. Bauer P.,
Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos
cuarenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. ARANA

JACOBO ARBENZ

JORGE TORIELLO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Juan Córdova Cerna.